

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-201

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2018-00201-00
Accionante: GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ
Accionado: COLPENSIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 22 de junio de 2018, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **GUSTAVO HIDALGO LOPEZ**, se dispuso:

“[...] PRIMERO//: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, acceso a la información, a la seguridad social del ciudadano GUSTAVO HIDALGO LOPEZ, 10.204.190 frente a Colpensiones. SEGUNDO//: SE ORDENA a COLPENSIONES, a través de su gerente y/o representante legal, que en el caso del señor GUSTAVO HIDALGO LOPEZ, proceda a adelantar el trámite administrativo correspondiente, en el que se observe un análisis detallado que verifique tanto los hechos como el marco normativo en el que se encuadra la situación del mismo, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a los requerimientos por él planteados en su reclamación, respecto de la corrección de su historial laboral e inclusión de los aportes dejados de cotizar en los periodos por él reclamados en su derecho de petición. TERCERO//: Se ordena a COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días, contados apartir de la notificación del fallo, proceda a informar al señor GUSTAVO HIDALGO LOPEZ, en términos de tiempo y modo en que se procederá con el cobro coercitivo en contra del empleador deudor, debiendo comunicar de manera periódica en estado actual del procedimiento adelantado en su favor, para lo cual deberá valerse de las herramientas tecnológicas de las cuales cuenta para localizar al empleador deudor, así mismo deberá echar mano de todo medio probatorio válido con el fin de obtener la información veraz y certera respecto del historial laboral cotizado por el accionante, medios que le permitirán obtener una correcta y oportuna determinación de las obligaciones a cargo de los terceros, todo esto encaminado a la garantía de los derechos fundamentales del actor. CARTO//: No ser impugnado éste fallo procédase el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”

El señor GUSTAVO HIDALGO LOPEZ manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez, por lo tanto, a través del escrito remitido el 26 de julio de 2021 al correo electrónico institucional, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comentario.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y superior jerárquico de dicha entidad, o quien haga sus veces, doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONESS** y doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su condición de Director de Historia Labora de **COLPENSIONES**

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se dio respuesta al derecho de petición, si el accionante ha sido informado oportunamente del estado en que se encuentran las acciones que se han adelantado con el fin de resolver de manera satisfactoria la petición y hacer cumplir el fallo de tutela.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6190dfae176e9f2ae4a2b9f0b4514b334c984ef3af27d0b2de73761f677c1df**
Documento generado en 03/08/2021 03:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el Titular del despacho, tiene vacunación el día de mañana (04-08-21), a las 9:00 a.m., no siendo posible la realización de la audiencia que debía presidir en la misma fecha. Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 3 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

Radicado No. 2020-00181

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, agosto tres de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora NAZLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA, en frente del señor JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ, vista la constancia secretarial precedente se dispone:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el día de mañana, el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a la hora de las 9:00 de la mañana por las razones mencionadas en dicha constancia secretarial.

NOTIFIQUESE esta decisión a las partes.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

J u e z

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c741ba3ca4134c914f206434571a1bd88cfd8ffc064a5273e2e8ee344596ce5

4

Documento generado en 03/08/2021 03:33:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2021, la profesional en Psicología del ICBF, remite al Despacho la asignación al apoyo especializado psicológico y la boleta de ingreso a dicha modalidad
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00234

Dentro del presente proceso **DE REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **ALEJANDRO TORO TEJADA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LESLY SOFIA GUERRERO MUÑOZ**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico de fecha 09 de julio de 2021, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde informa al Despacho sobre la asignación al apoyo especializado psicológico y la boleta de ingreso a dicha modalidad, de Mariana Toro Guerrero lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a263fcdadec9c9f56bd51f92380349a6532347776566af3436a45bfd711eb707

Documento generado en 03/08/2021 03:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021, el perito presenta el informe periódico del estado del vehículo con placas KIL 857.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00243

Dentro del presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, donde la EPS SURA da respuesta al Despacho sobre la información del señor **JOSE JAIR LOPEZ PEREZ** y su empleador, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20e7f91b6fe39c570592c5d1acebb7cf54d7626c216311706cb72623a9e8ca2

Documento generado en 03/08/2021 03:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 3 de agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio No. 967 del 13 de julio de 2021 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, mediante el cual solicitan la remisión del proceso radicado con el No. 17-001-31-10-005-2021-00032-00 en virtud de la acumulación de procesos ordenado en el proceso 2020-00285. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de agosto el dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Zamir Elena Torres Tabares

Demandad: Jaime Hernán Moncada Giraldo

Rad. 17001311000520210003200 Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, mediante el cual el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, comunica el auto que decretó la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 149 de C.G del P, se remitirá el expediente digital de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico promovido por la señora **ZAMIR ELENA TORRES TABARES**, a través de apoderado judicial en frente al señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO** al citado despacho judicial, para los fines legales pertinentes.

Por la Secretaría se harán las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1e9cb229f85c26a3b98a2d5fb18391e8eef9b891a10492e0663ec761b7c45**
Documento generado en 03/08/2021 03:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, el ICBF allega las valoraciones Psicológicas realizadas a la señora STEFANIA ARENAS GOMEZ y al menor JUAN CAMILO GALLO ARENAS.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00066

Dentro del presente proceso **DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **ESTEFANIA ARENAS GOMEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, que remite el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, donde adjunta las valoraciones Psicológicas realizadas a la señora STEFANIA ARENAS GOMEZ y al menor JUAN CAMILO GALLO ARENAS, por el profesional den Psicología Juan Carlos Torres Lozano, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02871eb2d4f75c861518478380427ce76c35bfdce40c551863acdcb8dc47a88e

Documento generado en 03/08/2021 03:18:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 3 de agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho memorial del 14 de julio de 2021 suscrito por el abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, en su condición de Defensor Público de la demandante, mediante el cual solicita se requiera a la **EPS COOMEVA** para que dé respuesta al oficio No. 175 del 11 de junio de 2021 y poder continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer:

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Rad: 2021-00066

En el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ**, como representante legal del menor **JUAN CAMILO GALLO ARENAS**, frente del señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, se ordena lo siguiente:

Vista la constancia que antecede, se ordena **REQUERIR** a **EPS COOMEVA**, para que de manera inmediata informe si ya dio cumplimiento al oficio No. 175 del 11 de junio de 2021, en el cual le comunicó lo siguiente:

*“[...]SEPTIMO.- LIBRAR oficio a la **GERENCIA DE EPS COOMEVA**, a fin de que se sirva informar si existe una empresa que tenga afiliado al señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.868.859 en dicha entidad promotora de servicios. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P [...]”.*

El oficio fue remitido al correo electrónico de la entidad el día 15 de junio de 2021.



NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad37a3f478b51b30ac9cc7ee4ab80f0512ed278948e2c5c6db4ec83e5555542**
Documento generado en 03/08/2021 03:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00170
Accionante: OSMAN ABAD GARCES DELGADO
CC. 10.270.428
Accionado: POLICIA NACIONAL – PRESTACIONES
SOCIALES

Mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **OSMAN ABAD GARCES DELGADO**, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, este despacho judicial decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor OSMAN ABAD GARCES DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.270.428, representado por apoderado judicial en frente a la DIRECCION GENERAL - SECRETARIA GENERAL Y EL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION GENERAL - SECRETARIA GENERAL Y EL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, resuelvan de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante relacionada con la expedición de la Resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez y a su vez el pago de las mesadas retroactivas a que tiene derecho en virtud de la sentencia del 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, César, que reconoció mediante conciliación la pensión de invalidez correspondiente al señor OSMAN ABAD GARCES DELGADO a partir del 3 de octubre de 2014...”

Por escrito presentado por el Apoderado del señor OSMAN ABAD GARCES DELGADO, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1992, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, el brigadier general **SILVERIO ERNESTO SUÁREZ HERNÁNDEZ**, JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL encargado de resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante relacionada con la expedición de la Resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez y a su vez el pago de las mesadas retroactivas a que tiene derecho en virtud de la sentencia del 21 de enero de 2020.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Que acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya resolvió la petición presentada por del accionante relacionada con la expedición de la Resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez y a su vez el pago de las mesadas retroactivas.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655003b6e82f8f61780f341892fa3889c38232cda895f4b6ca78ed46cdc3741b

Documento generado en 03/08/2021 03:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 2021-00196

La presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** promovida por el señor **JAIME ANTONIO GRANADOS SOTO**, a través de Apoderado judicial, entiéndase **AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** (num. 4º art. 21 CGP), se dispone:

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-56298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en la anotación No. 005 se enuncia que mediante Escritura Pública No 535 del 24 de abril de 1998 de la Notaría de Villamaría, Caldas, los señores **JAIME ANTONIO SOTO GRANADOS Y FABIOLA VELARDE DE GRANADOS**, sobre el inmueble constituyen patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos **GLORIA AMPARO, JOSE FERNANDO y MANUEL GRANADOS VELARDE** y de los que llegaren a tener.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó por la señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS** y a favor de **GLORIA AMPARO, JOSE FERNANDO y MANUEL GRANADOS VELARDE**, resultan **vinculantes** a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y poder.

Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica, donde los señores **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS y GLORIA AMPARO, JOSE FERNANDO y MANUEL GRANADOS VELARDE**, recibirán notificaciones personales (num. 10 art. 82).

En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra de los señores **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS, GLORIA AMPARO, JOSE FERNANDO y MANUEL GRANADOS VELARDE**, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de los citados al proceso, allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el

término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** promovida por el señor **JAIME ANTONIO GRANADOS SOTO**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

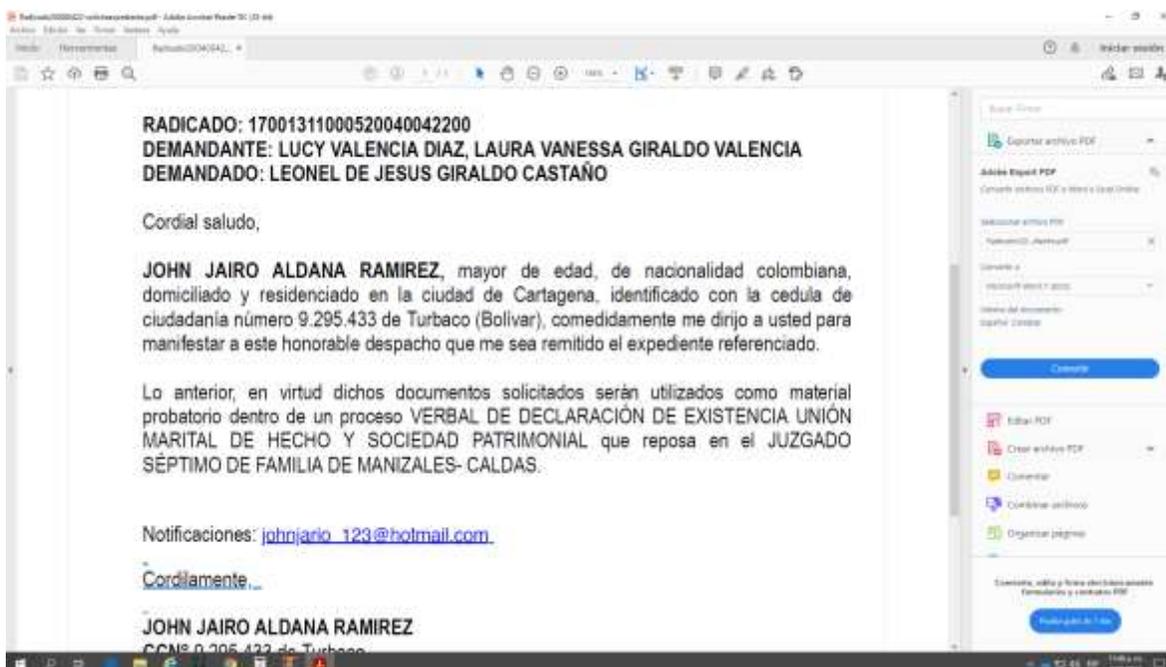
Código de verificación:

0f94871a03ce5e7aa428a46df4c5049fb6f40b20de84a874a93b577f05930ac6

Documento generado en 03/08/2021 03:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizale, Agosto 3 de 2021

Señor Juez le informo que se allegó la anterior petición mediante el cual se solicita envío del expediente virtual a efectos de hacerlo valer dentro de un proceso tramitado en otro Despacho judicial.

Le informo que el expediente al cual se contrae la solicitud se encuentra archivado en el año 2004 y no se encuentra digitalizado.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2004-422

Ejecutivo

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, agosto tres de dos mil veintiuno

En el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora **LUCY VALENCIA** frente al señor **LEONEL DE JESUS GIRALDO**, visto el memorial allegado via correo electrónico por el señor **JHON JAIRO ALDANA RAMIREZ** mediante el cual solicita se le remita el expediente virtual a efectos de hacerlo valer en un proceso ante otro Despacho judicial de la ciudad de Cartagena.

Para resolver se considera,

Vista la constancia de Secretaría anterior y verificado que el proceso al cual se contrae la solicitud se encuentra archivado en el año 2004 con lo cual se entiende que no se encuentra digitalizado, por lo tanto no le es dable al Despacho acceder a lo solicitado, no obstante se orienta al peticionario para que de manera directa

solicite al archivo central de esta sede judicial, le sea digitalizado el expediente y el envío a su canal virtual, para el efecto deberá consignarse el arancel judicial dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura Caldas.

Toda la información acerca del anterior procedimiento la podrá consultar directamente el peticionario en el correo electrónico de dicha dependencia el que corresponde al asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e375abfb99dab04094b70a2ee90da50bb50f37268fb74e11a2aedcfd7d9028

Documento generado en 03/08/2021 03:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, agosto 2 de 2021

Señor Juez le informo que mediante auto emitido el 24/06/2021 se decidió las excepciones previas formuladas por la parte demandada, auto notificado por estado el 25/06/2021.

El día 14/07/2021 se allega escrito por la apoderada de los demandados solicitando se declare sin efecto el mencionado auto por cuanto se considera no se resolvieron todas las excepciones formuladas.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2020-258

Unión Marital de Hecho

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, agosto tres de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver sobre la anterior petición formulada por la apoderada demandada dra. CAROLINA MEJIA GONZALEZ, en el presente proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** formulado por **FANNY LUCIA ORREGO** frente a los herederos indeterminado y determinados del causante **JOSE ASMARAGDO SALAZAR TAPASCO** y otros.

Visto el memorial allegado por la mencionada profesional del derecho donde solicita se deje sin efecto el auto interlocutorio emitido el 24/06/2021 por medio del cual se resolvió las excepciones previas, considerando que las excepciones formuladas fueron 4 cuales son: falta de legitimación en la causa por activa, indebida representación del demandante, inepta demanda y prueba calidad de compañero permanente. Solicita que en este sentido se realice por el Despacho un saneamiento del proceso.

En primer lugar, resulta de mérito precisarle a la togada que si lo que pretende con el escrito presentado es recurrir el auto por medio del cual se decidieron las excepciones previas, la oportunidad para hacerlo le ha fenecido, toda vez que resulta extemporánea el pronunciamiento sobre lo allí decidido.

Ahora bien en lo que tiene que ver con que el Despacho debe dejar sin efecto lo resuelto en dicho auto toda vez que en su sentir no se le resolvieron todas las

excepciones previas formuladas, frente a este tópico se le precisa a la peticionaria que no le asiste razón ello por cuanto si bien es cierto haber formulado cuatro excepciones a saber: falta de legitimación por activa; (ii) Indebida representación del demandante; (iii) inepta demanda, (iv) prueba de la calidad de compañero permanente; no es menos cierto que el Despacho hizo pronunciamiento sobre todas así:

2.1 Respecto del medio exceptivo denominado “Falta de Legitimación por activa” lo cierto es que esta excepción tal como está formulado no se encuentra establecida dentro de las hipótesis del art. 100 del C. G. del P. Sin embargo, tal como fue sustentada y haberse allegado como prueba el registro civil de matrimonio del causante, para el Despacho es claro que se puede enmarcar dentro de la excepción prevista en el num 6º la cual es del siguiente tenor “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado...”

Muy claro se le indicó a la reclamante que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el art. 100 del C. G. del P, por lo tanto el Despacho dispuso enmarcarla en la prevista en el numeral 6º del mismo artículo la que dispone “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado...”

En virtud de ello procedió el Despacho a resolverla de esta forma: ...En el caso concreto se tiene que la excepcionante considera que la demandante señora FANNY LUCIA ORREGO no cuenta con vocación para demandar en la supuesta calidad de compañera permanente del causante señor JOSE ASMARAGDO SALAZAR TAPASCO, debido a que éste se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento, entendiéndose que hace alusión a los requisitos formales de la demanda mas no los sustanciales.

Siendo de este modo las cosas para el Despacho es claro que la demandante en esta causa tiene la expectativa de asistirle un derecho y precisamente formula la demanda a fin de que se decida sobre la posibilidad de que exista correspondencia entre sus pretensiones y lo que se pruebe en el litigio, aspectos que únicamente son objeto de evaluación por parte de este funcionario al momento de dictar sentencia y no la resolución del litigio de manera adelantada como es lo pretendido por la impugnante pues de hacerlo estaría este juzgador inmerso en un fragante prejuizgamiento lo cual no le está permitido emitir en esta instancia procesal.(subrayas del Juzgado).

Se tiene con la anterior decisión que se resuelve la excepción prevista en el numeral 6º del art. 100 del C. G. del P ya descrita.

Seguidamente, en el numeral 2º. de dicho proveído, se procedió a resolver la excepción invocada “**Ineptitud de la demanda**”. La que quedó suficientemente sustentada para negar su reconocimiento.

Así mismo en el numeral 3º- se sustentó con suficiencia la excepción previa denominada la “**Indebida representación del demandante o del demandado**”, la cual tampoco contó con vocación de prosperidad.

El anterior panorama permite dilucidar que todas las excepciones fueron resueltas y como tal no hay lugar a dejar sin efecto alguno el auto emitido el 24 de junio del 2021 y por lo tanto se mantiene el Despacho en lo allí decidido.

En torno al control de legalidad que deba hacerse al proceso, este juzgador, en la etapa procesal correspondiente, esto, es en la audiencia de la cual trata el art. 372 del C. G. del P, si encuentra alguna irregularidad en el trámite del proceso, procederá a sanearla, aún de oficio.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7591d33e8f82a48c5e1b49628c08017b78289891f3879d042e0635bc75eaa
3d0**

Documento generado en 03/08/2021 03:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>